

# ADMINISTRACIÓN LOCAL

2923/24

## AYUNTAMIENTO DE HUERCAL DE ALMERIA

### ANUNCIO

Expediente núm.: 4293/2024

Asunto: - Ordenanza Municipal Reguladora de la integración urbana de las instalaciones solares fotovoltaicas destinadas al autoconsumo

Visto el acuerdo de aprobación inicial adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrado el día 25/07/2024 e Informes obrantes. No habiéndose presentado alegaciones.

Este Ayuntamiento tiene definitivamente aprobado **“La Ordenanza Municipal Reguladora de la integración urbana de las instalaciones solares fotovoltaicas destinadas al autoconsumo “mediante Decreto de Alcaldía núm.: 2024-2928 de fecha 11/10/2024”**.

Contra dicho acuerdo que es definitivo en la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de Almería de dicho orden jurisdiccional en el plazo de dos meses, a contar del día siguiente al de publicación del presente edicto en el BOP de Almería; y sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro que tengan por conveniente.

En Huércal de Almería, a 14 de octubre de 2024.

EL ALCALDE, Ismael Miras Torres.

#### ANEXO: TEXTO ÍNTEGRO DEL REGLAMENTO

#### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INTEGRACIÓN URBANA DE LAS INSTALACIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS DESTINADAS AL AUTOCONSUMO PREÁMBULO.

Uno de los principales retos marcados por lo organismos internacionales es la apuesta por la utilización preferente de fuentes de energía renovables, concretamente en el ámbito europeo dicho compromiso ha quedado plasmado en la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, la Directiva 2010/31/UE, relativa a la eficiencia energética de los edificios, y la Directiva 2012/27/UE, relativa a la eficiencia energética.

En respuesta a dichos principios internacionales la reciente legislación urbanística andaluza ha marcado entre sus objetivos el aprovechamiento de todas las oportunidades que surjan para mejorar la calidad de vida de la población andaluza a través de una ordenación urbanística inclusiva y sostenible. Estableciendo como uno de los elementos clave para alcanzar un modelo urbano sostenible la suficiencia energética, para lo cual se establece como obligatorio que las construcciones e instalaciones utilicen, con carácter preferente, instalaciones de energía renovable y de autoconsumo. Con el objeto de facilitar la implantación de dichas instalaciones de fuentes de energías renovables se permite que puedan ocupar espacios libres públicos en virtud del título que corresponda, así como los espacios libres privados y cubiertas de edificios y aparcamientos, públicos y privados, considerándose compatibles con los instrumentos de ordenación urbanística por razón de su uso, ocupación, altura, edificabilidad o distancia a linderos.

La ejecución de dichas instalaciones ha de armonizarse con su integración en el entorno urbano o natural en el que se implanten, siendo necesario que presenten características constructivas, tipológicas y estéticas adecuadas. Para establecer las determinaciones que garanticen una

adecuada integración urbana y territorial de las instalaciones de producción de energías con fuentes renovables se formula esta ordenanza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 7 /2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, donde se dispone que “Las Ordenanzas Municipales de Edificación y las de Urbanización tienen por objeto establecer las condiciones de edificación y urbanización siempre que no se altere el aprovechamiento urbanístico asignado en el instrumento de ordenación”, estableciendo los parámetros urbanísticos necesarios que garanticen que la implantación de instalaciones de fuentes de energía con fuentes renovable de autoconsumo (instalaciones fotovoltaicas) se integren adecuadamente en el entorno territorial en el que se ubican y que su ejecución produzca el menor impacto visual posible.

#### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

El objeto de esta Ordenanza es garantizar la integración arquitectónica, urbana, y paisajista de las instalaciones de paneles solares o módulos solares que tienen por objeto la captación de la energía de la radiación solar para su aprovechamiento.

El ámbito de aplicación incluye tanto los paneles solares que tiene por objeto la producción de agua caliente sanitaria doméstica mediante energía solar térmica, así como los paneles fotovoltaicos que tiene como objeto la generación de electricidad destinadas al autoconsumo, que se instalen en edificaciones de nueva construcción y edificaciones existentes en la totalidad del término municipal.

#### Artículo 2. Definición de conceptos

A los solos efectos de aplicación de las determinaciones contenidas en esta ordenanza se definen los siguientes conceptos:

Instalación solar fotovoltaica: Son las instalaciones que utilizan la radiación solar para producir electricidad, constituyéndose como una fuente de energía renovable y limpia. Instalación de autoconsumo: Serán las establecidas en la legislación sectorial reguladora de dicha materia, siendo aquellas instalaciones solares fotovoltaicas para el consumo propio, con o sin excedentes. Instalación de producción de agua caliente sanitaria: Son aquellas instalaciones termosolares, donde la energía radiante del sol se transforma en energía térmica para generar agua caliente sanitaria (ACS) destinada al consumo humano. Elementos de captación: Son los módulos o paneles que tienen por objeto la producción de energía eléctrica como la generación de agua caliente sanitaria. Elementos de captación integrados arquitectónicamente: Son los módulos o paneles que además de la finalidad de la captación de la energía solar tienen una función arquitectónica al actuar como revestimiento, cerramiento o elemento de generación de sombra de la edificación en la que se instalan.

Elementos de captación superpuestos: Son aquellos paneles que se colocan paralelos a la envolvente del edificio sin la doble funcionalidad definida en el caso de los integrados arquitectónicamente. Cubierta inclinada: Son aquellas en las que la pendiente es superior al 5% y tienen la consideración de no transitables. Cubierta plana: Son aquellas en las que la pendiente es igual o inferior al 5% y pueden tener la consideración de ser transitables o no.

Pretel: Muro protector, opaco, de poca altura situado en el perímetro, a los lados o en el borde de una cubierta, terraza o balcón.

### **Artículo 3. Régimen de intervención administrativa.**

Los títulos habilitantes necesarios para la ejecución de instalaciones solares fotovoltaicas de producción de energía son los establecidos tanto en la Legislación Urbanística de aplicación en el Comunidad Autónoma de Andalucía como en la legislación sectorial reguladora de la materia o, en su caso, en las ordenanzas municipales reguladoras de la materia.

Con carácter general las intervenciones necesarias para ejecutar las instalaciones de paneles solares o módulos solares que tiene por objeto la captación de la energía de la radiación solar para su aprovechamiento estarán sujetas al régimen de declaración responsable, salvo que estas instalaciones no se encuentren entre los actos sujetos a declaración responsable que figuran en el artículo 138 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, (en adelante LISTA) y el 293 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante RG LISTA).

La declaración responsable ha de ir unida a una memoria técnica o proyecto técnico, según la tipología de la instalación, que tendrá el contenido mínimo regulado en esta ordenanza y en la normativa reguladora de la materia. Cuando las actuaciones sometidas a declaración responsable requieran de alguna autorización o informe administrativo previo para el ejercicio del derecho, conforme a la normativa sectorial de aplicación, la presentación de la declaración responsable requiere la previa obtención y disposición de dichos informes o autorizaciones o, en su caso, del certificado administrativo del silencio producido.

En todo caso, cuando la instalación solar fotovoltaica se encuentre en un inmueble declarado Bien de Interés Cultural, o se encuentre en su zona de protección, se deberá solicitar y obtener la autorización previa por parte de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía. Esta autorización se deberá adjuntar a la declaración responsable o en su caso la solicitud de licencia de obras.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, o la no presentación ante la administración competente de ésta, determinará la imposibilidad de iniciar las obras o de realizar los actos correspondientes desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

### **Artículo 4. Documentación de actuaciones sometidas a declaración responsable.**

a) Declaración responsable según modelo del Ayuntamiento, que incluirá como mínimo la acreditación de la identidad del promotor y del resto de los agentes de la edificación, emplazamiento de la instalación, referencia catastral del inmueble y tipología del mismo (unifamiliar, plurifamiliar, nave industrial), cumplimiento de la normativa urbanística y sectorial vigente, así como del planeamiento urbanístico y a las ordenanzas municipales, presupuesto de ejecución material y potencia eléctrica de la instalación.

b) Documentación técnica:

b.1) Cuando sean nuevas implantaciones, reforma, renovación o sustitución de instalaciones placas solares fotovoltaicas de autoconsumo de potencia igual o menor de 10 kW, se presentará Memoria Técnica suscrita por técnico competente, en las que se describan las obras y las instalaciones a ejecutar, con el siguiente contenido mínimo:

Memoria descriptiva de los actos a ejecutar. Ha de incluir una justificación de que la instalación proyectada se ajusta a las determinaciones urbanísticas de aplicación y a las de esta ordenanza reguladora de la integración urbana de las instalaciones solares fotovoltaicas para autoconsumo. Planos de planta, indicando la situación de la instalación, con identificación de la ubicación exacta de los paneles de captación.

Planos de alzados desde los que los paneles de captación tengan presencia. Permitiendo evaluar el cumplimiento de los parámetros urbanísticos de aplicación, así como su integración edificatoria, urbana y paisajística.

Presupuesto de ejecución material de la instalación.

En intervenciones en edificios existentes, declaración del técnico de que la intervención no afecta a la estructura del edificio, a los efectos del artículo 2.4 del Código Técnico de la Edificación.

b.2) Para instalaciones de potencia mayor de 10 kW se presentará Proyecto suscrito por técnico competente, con el contenido mínimo establecido en la legislación reguladora de la materia.

### **Artículo 5. Integración paisajista y condiciones de instalación.**

1. Integración urbana y paisajista.

El objeto esencial de la totalidad de las instalaciones de los elementos de captación (paneles solares o módulos solares) que tienen por objeto la captación de la energía de la radiación solar para su aprovechamiento ha de ser la no perturbación del entorno urbano o territorial en el que se emplazan, preservando los valores compositivos y estéticos de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes en el que se emplazan.

En el caso de que las instalaciones objeto de esta ordenanza se ubiquen en conjuntos urbanos que dispongan de una protección especial por su valor histórico se han de cumplir las normas establecidas para dicho régimen de protección especial.

## 2. Condiciones de instalación.

La instalación de los elementos de captación (paneles solares o módulos solares) en las edificaciones deberán respetar las siguientes condiciones:

a) Los elementos de captación Cubiertas inclinadas visibles desde la vía pública (paneles solares o módulos solares) podrán situarse sobre los faldones de cubierta (superposición) o formando parte de la misma (integración) con la misma inclinación de estos, no pudiendo existir una separación mayor de 30 centímetros de la cara superior de la cubierta. Además, tendrán que armonizar con la composición de la fachada y del resto del edificio. En cubiertas inclinadas visibles desde la vía pública, no se permitirán paneles fotovoltaicos con una inclinación diferente a los faldones de cubierta donde se dispongan.

b) Cubiertas inclinadas no visibles desde la vía pública: Se permitirán elementos de captación (paneles solares o módulos solares) con una inclinación diferente a los faldones de la cubierta donde se dispongan. Los paneles no superarán 1,00 metros de altura desde el punto más alto del faldón donde se encuentren o la cumbre de cubierta.

c) Cubiertas planas: En este caso, los elementos de captación (paneles solares o módulos solares) deberán situarse dentro de la envolvente formada por planos trazados a 30° desde los bordes del último forjado de cubierta donde se ubiquen los paneles y un plano horizontal situado a 1,50 metros de altura, medido desde la cara superior del último forjado.

Atendiendo a la latitud de la provincia de Almería la pendiente máxima de los paneles solares o módulos solares no puede ser superior a los 20 grados.

d) Fachadas: Los elementos de captación (paneles solares o módulos solares) podrán situarse en las fachadas, con la misma inclinación de éstas y sin salirse de su plano (integrados), adecuados en su diseño para armonizar con la composición de la fachada y del resto del edificio quedando

supeditadas a las condiciones estéticas indicadas en la normativa urbanística, en especial a las normas constructivas de adaptación a las edificaciones al ambiente urbano recogidas en el planeamiento urbanístico, las ordenanzas municipales y legislación sectorial específica.

e) Inmuebles catalogados: En el caso de inmuebles catalogados o dentro de su entorno de protección, además de cumplir con la normativa urbanística, el promotor presentará junto a la declaración responsable, la autorización sectorial de las obras por la administración competente.

f) (a modo de pérgolas o voladizos): Se Sobre estructuras metálicas ligeras podrán colocar como elementos anexos a las construcciones, al modo de pérgolas o voladizos, siempre que la normativa urbanística de aplicación admita la ejecución de pérgolas cubiertas y voladizos cubiertos en el lugar donde se pretendan instalar. A los efectos de determinar el cumplimiento de las determinaciones del planeamiento urbanístico de aplicación estos elementos tendrán la consideración de pérgolas cubiertas y voladizos cubiertos. En la parte o cara inferior del elemento apergolado se tendrán que instalar elementos como toldos, celosías de madera, paneles de madera o metálicos u otros materiales similares que garanticen la ocultación, desde la vía pública, de la cara inferior de los paneles solares y sus instalaciones complementarias y se garantice la visión de una terraza cubierta tradicional.

g) Otros: Cualquier otra solución para la implantación de estas instalaciones, distinta de las anteriormente señaladas, no podrá perjudicar el carácter general del entorno urbano y territorial en las que se encuentren, en sus valores estéticos, ni incumplir la normativa urbanística de aplicación.

## 3. Instalaciones por fachada.

Queda prohibido de forma expresa el trazado visible por fachadas de cualquier tubería y otras canalizaciones, salvo que se acompañe en memoria o proyecto, de forma detallada, solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

## 4. Condiciones de instalación para elementos de captación (paneles solares o módulos solares) ubicadas en suelo industrial.

Por norma general, la instalación de los elementos de captación (paneles solares o módulos solares) ubicadas en suelo industrial (entendiendo como tal aquel en el que el uso preferente establecido por el planeamiento urbanístico sea el industrial, comercial o terciario), les serán de aplicación las mismas exigencias indicadas en los puntos anteriores de la presente ordenanza. No obstante, para aquellas cubiertas o faldones de las mismas, en las que, por su orientación o inclinación, no sean las óptimas para el mejor aprovechamiento de la energía solar incidente, se permitirá la instalación de estructuras auxiliares con la inclinación y orientación necesaria para ese mejor aprovechamiento. La instalación de las estructuras auxiliares no podrá superar 1,00 metros de altura desde el punto más alto del faldón donde se encuentren o la cumbre de cubierta.

En el caso de construcciones industriales donde el cerramiento de las fachadas supere la altura de coronación de la cubierta (ocultando la cubierta desde las vías públicas), las estructuras auxiliares para la colocación de las instalaciones objeto de esta ordenanza, las limitaciones previstas en el párrafo anterior se podrán superar siempre que no se supere la altura máxima del cerramiento de la fachada.

## 5. Condiciones para las instalaciones de paneles solares o módulos solares que tienen por objeto la captación de la energía de la radiación solar para su aprovechamiento ubicadas en suelo rústico.

Teniendo en cuenta que las construcciones o edificaciones ubicadas en el suelo rústico han de respetar un retranqueo a los linderos de la finca en la que se emplazan, los límites establecidos en los apartados b y c del artículo 5.2 de esta ordenanza sobre altura máxima de los paneles fotovoltaicos podrán superarse en unos 0.50 metros de tolerancia siempre que la edificación sobre la que se pretende realizar la instalación este a una distancia mínima de 10 metros de todos los linderos de la parcela en la que se ubica.

**Artículo 6. Plazos.**

1. Las obras se tienen que iniciar en un plazo máximo de 6 meses a contar desde la fecha de la formulación de la declaración responsable ante el Ayuntamiento o de la fecha de la notificación al interesado del otorgamiento de la licencia urbanística, según el régimen de intervención que le sea de aplicación.

2. El plazo máximo de ejecución será de 3 meses.

**Artículo 7. Régimen de control e inspección municipal.**

1. Los servicios técnicos municipales llevarán a cabo las funciones de control posterior y de inspección que les otorga la legislación vigente, a fin de comprobar e investigar el cumplimiento de la legislación urbanística y la normativa de aplicación.

2. A tal efecto dispondrán de las facultades y funciones reguladas en el Capítulo II del Título VII de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

**Artículo 8.- Actuaciones sujetas a bonificaciones o reducciones fiscales.**

En aquellos casos que el promotor de la actuación pretenda acogerse a bonificaciones fiscales de competencia municipal, como reducción del Impuesto de Bienes Inmuebles, de las tasas por las actuaciones realizadas u otras de similar naturaleza, para poder acogerse a dicho régimen se deberá aportar un certificado de un técnico competente en el que quede acreditado que la instalación realizada cumple con la totalidad de las determinaciones de esta ordenanza.

**Disposición adicional. Modelos de documentos.**

Se faculta a la Alcaldía para la aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados de documentos requiera el desarrollo de esta ordenanza, con el fin de recoger las determinaciones de las nuevas disposiciones que vayan promulgándose con incidencia en la materia.

**Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ordenanza.

**Disposición final. Entrada en vigor.**

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días hábiles desde su publicación íntegra en el Boletín de la Provincia.

En Huércal de Almería, a 14 de octubre de 2024.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Ismael Torres Miras.